JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 5 DE HUESCA

C/ Calatayud, s/n. Plta. 2. Palacio de Justicia Huesca

Huesca Teléfono:

974 29 01 90

Email.:mixto5huesca@justicia.aragon.es

Modelo:

TX901

Proc.: PROCEDIMIENTO
ORDINARIO (CONTRATACIÓN 249.1.5)

Nº: 0000423/2022

NIG: 2212541120220001863

Resolución: Sentencia 000149/2022

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) https://sede/udiclal.aragon.es/

https://sedejudicial.aragon.es/				

	Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
	Demandante		BEATRIZ SAMPERIZ	GUILLERMO SASOT
			CAMBRA	SALAS
	Demandado	WIZINK BANK SA	MARIA JESUS GOMEZ	SALVADOR SAMUEL
Ш			MOLINS	TRONCHONI RAMOS

SENTENCIA

En Huesca, a 7 de diciembre de 2022.

Dña. Sara Uriel Chueca, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Huesca, ha visto los presentes autos de juicio ordinario 423/2022 seguidos ante este Juzgado a instancia de Dña. Beatriz Samperiz Cambra, procuradora de los tribunales, en nombre y representación de D. Jajo la dirección letrada de D. Guillermo Sasot Salas contra WIZINK BANK S.A., representada por Dña. María Jesús Gómez Molins y asistida por D. Salvador Samuel Tronchoni Ramos; sustituidos algunos de estos profesionales en la audiencia previa con grabación realizada al efecto; han sido documentados en la forma legal y reglamentariamente establecida y se advierten los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de julio 2022 se interpuso demanda de juicio ordinario por la representación procesal de D. I ez contra WIZINK BANK S,A., en acción principal de nulidad de contratos de tarjeta de crédito *revolving* por abusividad de intereses usurarios y de reclamación de reintegro de las cantidades que excedieran la cantidad de capital dispuesto.



Fecha: 09/12/2022 10





Imado por ARA URIEL CHUECA

Fecha: 09/12/2022 10:1

Variantication (M. 1977)

Vipsp.justicia.aragon.es/SCUD/Index.html

2212541005-5a7f9ec8af740bf32256914885779cr1e8A4rAQ==



SEGUNDO.- Por decreto de 25 de julio 2022 se admitió a trámite la demanda presentada y se emplazó a las demandada con traslado de la demanda para que contestara en el plazo establecido.

TERCERO.- La demandada contestó a la demanda el 26 de septiembre de 2022, tras lo cual se señaló fecha para la audiencia previa que se celebró el 30 de noviembre de 2022 con el resultado que obra en la grabación realizada al efecto. Al aportarse únicamente documental por las partes, quedaron los autos vistos para sentencia ex art. 429.8 LEC.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión controvertida.

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de la pretensión ejercitada por la parte demandante de que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito entre las partes por usurario con petición de condena a la demandada de que reintegre cuantas cantidades abonadas durante la vida de los préstamos excedan de la cantidad de capital dispuesto (subsidiariamente nulidad por falta de incorporación y transparencia de las cláusulas de interés remuneratorio, interés de demora y comisiones; y subsidiariamente resolución contractual por daños y perjuicios valorados en 10.000 euros).

Se discute, asimismo, la prescripción de la acción restitutoria y la prejudicialidad, cuestión esta última resuelta y desestimada en la audiencia previa.

SEGUNDO.- Sobre la prescripción de la acción restitutoria.

Alega la parte demandada que la acción de restitución anudada a la acción de nulidad está prescrita en aplicación de lo dispuesto en el art. 1964 CC cuyo plazo de prescripción habría vencido.



> Firmado por SARA URIEL CHUECA

> > Fecha: 09/12/2022 10

Doc. garantizato con firma electronica. URL verificación l https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html CSV: 2212541005-5a7f9ec8af740bf32256914885779c1e8A4rAQ==



No procede atender a las alegaciones de la demandada porque en el presente caso no es aplicable lo dispuesto en el Código Civil para la prescripción de las acciones en general, sino lo específicamente dispuesto en la Ley aplicable al caso, la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que establece en su art. 3: «Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado».

En consecuencia, si procediera la declaración de nulidad con arreglo a esta ley, analizado en el fundamento siguiente, procederá lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, normativa que es aplicable al presente supuesto, en todo caso.

Cabe mencionar jurisprudencia que aplica anteriormente expuesto: STS, Sala Primera, de 25 de noviembre de 2015 o Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª 155/2019, de 6 de junio.

En consecuencia, no ha lugar a la prescripción alegada por la demandada.

TERCERO.- Sobre la nulidad del contrato de tarjeta *revolving* por usurario.

Alega la parte actora la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving por su carácter usurario suscrito el 28 de febrero de 2014 entre el Sr. y la entidad Barclays (actual WIZINK BANK S.A.). Sostiene que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso por ser de 26,70% TAE.

Considera la parte actora que, en el momento de la contratación de la línea de crédito, el tipo de interés para las tarjetas *revolving* según las tablas de intereses aplicados y publicados por el Banco de España para febrero de 2014 era del 21,0640%, por lo que el interés aplicado a su mandante es muy superior (26,70% TAE).



Firmado por SARA URIEL CHUECA

Fecha: 09/12/2022 10:

autzato con ilma electronica. URL verificación |
p.justicia.aragon.es/SCDD/index.html
//2541005-5a7f9ec8af740bf32256914885779c1e8A4rAQ==



Alega la parte demandada, en suma, que el contrato de tarjeta de crédito *revolving* se suscribió el 28 de febrero de 2014 entre las partes con un interés pactado del 26,70% T.A.E. no era notablemente superior al dinero, ya que no excedía los tipos de interés medios establecidos de forma generalizada en el mercado. Considera, asimismo, que la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2022 viene a confirmar estas manifestaciones, por lo que la pretensión de la actora ha de ser desestimada.

El art. 1, párr. 1º, de la Ley Azcárate de Usura de 1908 dispone: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Igualmente, prevé el art. 9 del mismo cuerpo legal que «lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

Asimismo, es conveniente mencionar las sentencias del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo y 628/2015, de 25 de noviembre. La primera no hace sino reproducir la doctrina asentada por el Alto Tribunal en 2015 acerca de los créditos *revolving* y señala que «para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura», es decir, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, para lo cual habrá de tomarse en consideración la T.A.E. y compararse con el interés normal del dinero en el momento de la celebración del contrato, para lo cual puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, sin que sea correcto utilizar el interés legal del dinero como elemento comparativo».

Como recoge la SAP de Barcelona Sección 13 33/2022: «en la Sentencia nº 149/2020 de 4 marzo del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo se aclara que para determinar la referencia que ha de utilizarse



> Firmado por SARA URIEL CHUECA

> > Fecha: 09/12/2022 10:12



como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio».

La fecha de celebración del contrato, a la luz del documento uno aportado con la demanda, data de febrero de 2014 de 2007, según documento número dos de la demanda,

La STS 628/2015, 25 de noviembre de 2015 indica, en relación a un contrato de préstamo personal revolving suscrito en 2011: «el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento



irmado porl ARA URIEL CHUECA

Fecha: 09/12/2022 10:1

https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.htm CSV: 2212541005-5a7f9ec8af740bf32256914885779c1e8A4rAQ==



(CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero"».

Por las partes ha resultado mencionada en el procedimiento la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo y 4 de octubre de 2022. Respecto a la STS de 4 de mayo cabe manifestar, como alega la actora, que el propio Gabinete Técnico del Tribunal Supremo publicó en nota de prensa el sentido de la sentencia con indicación: «En primer lugar, la sentencia 367/2022 no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica».



irmado por] ARA URIEL CHUECA

Fecha: 09/12/2022 10:1

//psp.justicia.aragon.es/3CDD/index.htm 2212541005-5a7f9ec8af740bf32256914885779c1e8A4rAQ==



En lo referente a la STS de 4 de octubre, no supone un cambio de jurisprudencia en el ámbito de las tarjetas *revolving*, sino la aplicación al caso concreto de la doctrina jurisprudencial en atención a las fuentes de prueba aportadas en ese caso específico.

En aplicación al caso de autos, si se acude, por tanto, a los datos suministrados por el Banco de España para febrero de 2014 en relación a los contratos de tarjeta *revolving* como la presente se observa que el tipo de interés medio es del 21,0640 %. El TAE fijado en el contrato entre las partes era del 26,70%, tipo de interés notablemente superior al interés medio del dinero para este tipo de contratos en dicha fecha, por superarlo casi en un 5%.

En atención a lo manifestado, a la normativa analizada y a la jurisprudencia expresada, procede considerar como notablemente superior al interés normal del dinero la TAE pactada en el contrato.

En relación a si se cumple el requisito de que dicho interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, cabe mencionar que el interés del 26,70% T.A.E., sin perjuicio del mayor riesgo que entrañan este tipo de operaciones de crédito, no se encuentra justificado, toda vez que tampoco se ha acreditado un estudio de solvencia de la parte actora que podría haber identificado la necesidad de un incremento de riesgo por impago.

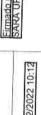
La sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo indica en su fundamento de derecho 3º que «no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario».

Por lo expuesto, aplicando el marco jurídico indicado a los hechos declarados probados y tomando en consideración el resultado de la prueba practicada, procede estimar la pretensión ejercitada por la actora de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito.

Estimada la nulidad del contrato por usurario, no cabe el conocimiento sobre las pretensiones subsidiarias instadas por la actora.



SCA



Fecha: 09/12/2022

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.htm CSV: 2212541005-5a7f9ec8af740bf32256914885779c1e8A4rAQ==



CUARTO.- Restitución de las cantidades indebidamente abonadas.

Solicita la parte actora que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se declare, las cantidades objeto de principal, así como las pagadas por su mandante, tanto a cuenta de principal como indebidamente satisfechas, determinado todo ello, a la fecha de sentencia, llevándose a efecto la devolución de dichas sumas, concretando el saldo acreedor resultante y su titularidad, con obligación de la parte deudora de hacer efectivo a la acreedora, su importe, en la forma y modo que determina el art. 1303 CC, o los arts.3 y 9 de la ley de usura y/o normativa de consumidores citada anteriormente, más los intereses legales desde cada pago indebido, en caso de ser procedentes, y los judiciales desde el dictado de la sentencia

En atención a lo dispuesto en el fundamento anterior, conforme a lo solicitado por la parte actora, debe declararse la nulidad del contrato, debiendo aplicarse lo dispuesto en la Ley de represión de la usura y conforme a los artículo 1º y 3ª de las mismas.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, por lo que la entidad bancaria deberá devolver los intereses indebidamente cobrados desde la formalización del contrato.

QUINTO.- Intereses.

Solicita la parte actora el abono de los intereses legales desde cada pago indebido y los judiciales desde el dictado de la sentencia.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 3 Ley de Represión de la Usura, procede la pretensión de la parte actora.

En relación con los intereses de la mora procesal que operan sin necesidad de solicitud por las partes, *ope legis*, el art. 576 LEC en su apartado primero establece «desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de



dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley».

SEXTO.- Costas.

Solicita la parte actora la imposición de las costas a la parte demandada.

El artículo 394.1 LEC dispone que, «en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho».

Estimada totalmente la demanda y no habiendo serias dudas de hecho o de derecho, las costas se impondrán a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación, por la autoridad que me confiere la soberanía popular y en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. M. contra WIZINK BANK S.A. y, en consecuencia:

-Declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito el 28 de febrero de 2014 entre las partes.

-Condeno a WIZINK BANK S.A a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y











hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia.

-Condeno en costas a WIZINK BANK S.A..

Notifíquese a las partes en la forma prevista por la Ley, de conformidad con los arts. 265 y 266 de la LOPJ. Llévese el original al Libro de Sentencias, dejando testimonio bastante de la misma en los autos originales.

Contra esta Sentencia procede interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito presentado en tiempo y forma ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La Juez

